

CONSTANCIA: Le informo señora Juez que en el presente incidente de desacato la entidad incidentada Departamento de Prosperidad Social, allega memorial informando el cumplimiento al fallo de tutela, mediante el cual manifiesta haber remitido el oficio mediante el cual le informa que valoró su inclusión en el programa ingreso solidario informando las causas por las cuales no puede ser beneficiario de dicho programa, misiva que fue enviada al correo electrónico comandointernacional35@gmail.com, mismo correo que fue aportado en el acapite de notificaciones de la acción de tutela y del incidente de desacato. Al despacho para lo pertinente.

JOSÉ DAVID CASTAÑO HENAO
ESCRIBIENTE



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

INCIDENTE N° 043 – GENERAL 527
2021-00384-01

En el presente **INCIDENTE DE DESACATO**, promovido por el señor **EVER DE JESÚS OROZCO GRISALES**, identificado con CC No. 1.036.778.152, en contra del **DEPARTAMENTO DE PROSPERIDAD SOCIAL**, de conformidad con lo reglado en el artículo 36 del Decreto 2591 de 1991, corresponde al Juez de Primera Instancia, adoptar las medidas necesarias para que la sentencia que ampara un derecho fundamental, se cumpla; así mismo, conocerá de las solicitudes de incidente de desacato, por el desconocimiento de la orden dada.

Así lo ha definido incluso el precedente Constitucional de la H. Corte Constitucional, por ejemplo, en la sentencia T. 280 A, del 11 de abril de 2012, donde fue magistrado ponente el doctor GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO, y en la cual, se dijo que:

"De la interpretación armónica y sistemática de las anteriores disposiciones y del artículo 36 de la misma normatividad, esta Corporación ha concluido que, por regla general, corresponde al juez de primera instancia, conforme con las normas que regulan la acción de tutela, adoptar las medidas necesarias para que el fallo de tutela se cumpla, así como conocer de los incidentes de desacato por el desconocimiento de las órdenes dadas, para garantizar la protección de los derechos fundamentales..."

Es así que, en la Acción Constitucional de tutela referenciada con anterioridad, este Juzgado, luego de la solicitud de incidente de desacato, y una vez se conminó al directamente responsable, si bien la entidad incidentada allega memorial en el cual informa: Haber dado

Incidente de Desacato 013-2021-00384-01

cumplimiento al fallo de tutela informando que el señor Ever De Jesús Orozco Grisales no cumple los requisitos para ser beneficiario del programa ingreso solidario, lo cierto es que no se evidenció dentro de la documentación allegada por el Departamento de Prosperidad Social que se le hubiera notificado tal decisión al incidentista por lo cual fue necesario requerir al superior jerárquico, sin que se evidenciara cumplimiento a la orden de tutela, es así como se apertura el incidente de desacato, allegando la entidad memorial en el cual manifiesta haber remitido el oficio mediante el cual le informa las causas por las cuales no puede ser beneficiario del programa ingreso solidario, misiva que fue enviada al correo electrónico comandointernacional35@gmail.com, folio 11 pdf 25RespuestaDps, dando así cumplimiento al fallo de tutela.

Para el Juzgado es claro que el señor EVER DE JESÚS OROZCO GRISALES tiene conocimiento de la respuesta calendada 6 de octubre de 2021, pues incluso el día de hoy, 12 de octubre de 2021, remitió dos correos electrónicos, de los cuales se infiere con total claridad haber sido notificado de la comunicación mencionada, e insistiendo en el incumplimiento de la sentencia de tutela por el DPS, afirmación que no se comparte, dado que ni en la sentencia emitida por éste Despacho, ni en la providencia del Tribunal Superior de Medellín Sala Segunda de Decisión Laboral del 4 de octubre de 2021 se ordenó al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL incluir al señor OROZCO GRISALES en el programa de ingreso solidario, sino que el alcance de la orden fue realizar un nuevo estudio de cumplimiento de requisitos del Decreto Legislativo 518 de 2020 para acceso al programa ingreso solidario.

Incluso el Tribunal Superior de Medellín Sala Segunda de Decisión Laboral indicó lo siguiente en su sentencia:

"Pues bien, a criterio de esta Sala del Tribunal, la orden del juzgado de primera instancia no desconoce lo regulado en el Decreto Legislativo 518 de 2020, debido a que la orden de tutela únicamente está dirigida a que el DPS realice un nuevo estudio y verifique si el señor Ever de Jesús Orozco Grisales cumple con los requisitos establecidos en el citado decreto para acceder al programa ingreso solidario y en caso de ser afirmativa la respuesta, emitir el respectivo acto administrativo con la finalidad de que el Ministerio de Hacienda realice los giros de dinero respectivos. Si bien la norma no refiere a que los criterios para establecer los beneficiarios del programa se dan por razones de salud o víctimas de la violencia, sí señala que tal beneficio se otorgará por razones pobreza".

En la comunicación del 6 de octubre de 2021 (págs.. 19 y s.s. PDF 25), debidamente notificada al incidentista como se indicó, se cumple la orden de las sentencias de tutela de

Incidente de Desacato 013-2021-00384-01

primera y segunda instancia por el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL plantea un nuevo estudio de la situación particular, y el señor EVER DE JESÚS OROZCO GRISALES, que ha sido muy activo en el trámite de su asunto, quien ha manifestado constantemente su desacuerdo, podrá acudir entonces otros mecanismos judiciales, pero objetivamente la orden de las sentencias de tutela se cumplió.

Ahora, ninguna manifestación ha realizado el señor OROZCO GRISALES sobre incumplimiento de la orden que el Tribunal Superior de Medellín Sala Segunda de Decisión Laboral impuso al DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN, lo que implicaría el trámite de otro incidente de desacato.

Conforme lo ha definido la Corte Constitucional en sentencia SU-034 de 2018, donde fue ponente el magistrado Alberto Rojas Ríos, señaló que:

"El propósito perseguido por la sanción es conminar al obligado como medio para garantizar el goce efectivo del derecho tutelado mediante sentencia, mas no sancionar por sancionar."

Es así como en este caso se debe tener en cuenta uno de los factores objetivos para valorar el cumplimiento de una orden de tutela como es: la capacidad funcional de la persona o institucionalidad del órgano obligado para hacer efectivo lo dispuesto en el fallo; a su vez la entidad incidentada conforme a los factores subjetivos, realizo acciones positivas orientadas a su cumplimiento. Pues como se mencionó anteriormente la entidad accionada realizó todas las gestiones pertinentes para lograr el cumplimiento al fallo de tutela, enviando misiva al incidentista a través de su correo electrónico, informando que valoró su inclusión en el programa ingreso solidario y manifestando las razones por las cuales no puede ser beneficiario de dicho programa.

Y teniendo en cuenta el cumplimiento por parte de la entidad accionada, se ordena el **ARCHIVO** de las presentes diligencias, previa desanotación del registro.

NOTIFÍQUESE,



LAURA FREIDEL BETANCOURT
JUEZ

JDC

Incidente de Desacato 013-2021-00384-01

Firmado Por:

Laura Freidel Betancourt

**LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO 13 LABORAL
DEL CIRCUITO HACE CONSTAR**
Que el presente auto se notificó por estados el 13 de
octubre de 2021, consultable aquí:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-13-laboral-del-circuito-de-medellin/54>


ÁNGELA MARÍA GALLO DUQUE
Secretaria

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 013

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fcd2d74123fe36b4feaf35cdb5f3bd4cfa5eecd1822141562f3ca3f87a69c3**

Documento generado en 12/10/2021 08:47:20 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>